Año de 1943 — Miércoles 10 de Marzo — Núm. 30

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital; Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de Febrero de 1943 sobre colocación de trabajadores.

La ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno sobre colocación obrera, partía de la concepción del trabajo como mercancia y, por tanto, sometido a la oferta y a la demanda.

Superado este concepto y continuando el Ministerio de Trabajo la tarea de dar efectividad a las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, ha redactado la presente ley de colocación de los trabajadores, coordinando su funcionamiento con la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el apartado séptimo de la declaración décimotercera del citado Fuero.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado español organiza por la presente ley, por medio del Ministerio de Trabajo y bajo la inspección de éste, la colocación de los trabajadores con carácter nacional, público y gratuito y dependiente de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Articulo segundo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior se crean los Servicios de Colocación, que serán de ámbito nacional, provincial, comarcal y local, según el territorio a que se extienda su jurisdicción, y a los que se encomiendan las siguientes misiones:

a) El encuadramiento profesional de todos los trabajadores, proveyéndoles, incluso a los aprendices, de la cartilla profesional correspondiente, en la forma y con las excepciones que determinará el reglamento.

b) Promover la colocación de los trabajadores, llevando con exactitud registros y ficheros.

c) Llevar el registro de contratos de aprendizaje.

d) Llevar la estadística general de colocación y de los movimientos migratorios de los trabajadores, estableciendo para ello la necesaria relación con las entidades y Empresas que los soliciten.

e) Informar en las cuestiones de aprendizaje, así como también en las de formación y orientación profesional con arreglo a las normas reglamentarias.

Artículo tercero. Los servicios de colocación en sus distintos ámbitos jurisdiccionales, serán desempeñados por las correspondientes Oficinas, quedando prohibida la existencia de agencias u organismos privados de cualquier clase, dedicados a la colocación.

Artículo cuarto. Todos los organismos de carácter público o privado están obligados a suministrar cuantos datos les sean solicitados para el cumplimiento de los fines expresados en el articulo segundo de la presente ley.

Artículo quinto. Las Empresas estarán obligadas a solicitar de las Oficinas de Colocación los trabajadores que necesiten, los que, a su vez tendrán obligación de inscribirse en la Oficina de su domicilio cuando hayan de solicitar ocupación.

Asimismo vendrán obligados, tanto el empresario como el trabajador, a comunicar a la expresada oficina la terminación en el contrato de trabajo.

Las Empresas podrán elegir libremente entre los trabajadores inscritos en las respectivas oficinas de Colocación, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones legales.

Artículo sexto. Los organismos del Estado, Provincia o Municipio tendrán las mismas obligaciones que se establecen en la presente ley para las Empresas en general, siempre que la relación que establezca con los trabajadores esté regulada por la ley de contrato de trabajo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Centros y organismos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, los cuales tendrán sólo la obligación de dar cuenta a dichas oficinas, a efectos estadísticos, del comienzo y cese en el trabajo de sus operarios, así como de los traslados de este personal.

Artículo séptimo. Todo trabajador no exceptuado reglamentariamente, cualquiera que sea su profesión o categoría y la forma o clase de remuneración, reciba o no salario, está obligado a proveerse de la cartilla profesional, expedida por la oficina de Colocación.

Artículo octavo. Para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento, el Ministerio de Trabajo organizará una Sección central dependiente de la Dirección General de Trabajo, y en cada una de las Delegaciones de Trabajo, un Negociado.

Dicha Sección, además de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de colocación por las distintas dependencias y servicios, centralizará las estadísticas.

Los Negociados de Colocación de las Delegaciones de Trabajo reunirán los datos estadísticos que obligatoriamente han de suministrarles las oficinas provinciales de Colocación de sus respectivas jurisdicciones, y cuidarán de ejercer, a través de la Inspección Nacional del Trabajo, la función de vigilancia que se establece en la presente ley y en su reglamento. Asimismo realizarán la labor de información estudio y propuesta que exija el buen funcionamiento de los Servicios de Colocación, bien por iniciativa del Delegado de Trabajo o por orden de la superioridad.

Artículo noveno. La Delegación Nacional de Sindicatos organizará y sostendrá económicamente los Servicios de Colocación en todo el territorio de la Nación, con jurisdicción nacional, provincial, comarcal y local.

Artículo décimo. La organización de los Servicios expresados en el artículo anterior se llevará a efecto en las distintas demarcaciones, en la siguiente forma:

a) En las localidades donde no exista Delegación Sindical Comarcal habrá un Registro de Colocación.

b) En las localidades en que exista Delegación Sindical Comarcal habrá una oficina de Colocación con jurisdicción sobre la comarca.

c) En las capitales de provincia, además de la oficina de colocación, existirá una Jefatura provincial de este Servicio, que tendrá función directora y coordinadora en toda la provincia.

d) En Madrid existirá, además, una Jefatura Nacional del Servicio, con funciones directoras y coordinadoras en todo el territorio de la Nación.

Artículo undécimo. En cada término municipal no podrá funcionar más que un solo organismo de colocación. Tampoco podrá existir en cada provincia más que una sola oficina de Colocación, que tendrá jurisdicción provincial.

Excepcionalmente, la Delegación Nacional de Sindicatos, dando cuenta al Ministerio de Trabajo, podrá utilizar en las aglomeraciones industriales de importancia, el establecimiento de organismos de colocación, los que quedarán sometidos a la inspección del Ministerio de Trabajo y dependerán de la correspondiente oficina de Colocación.

Asimismo, y previa autorización del Ministerio de Trabajo, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá organizar, por medio de los correspondientes Sindicatos del Movimiento, una oficina especial de Colocación de aquellas profesiones que por su índole no puedan someterse a un sistema comarcal o provincial.

Artículo duodécimo. Semanalmente todas las oficinas provinciales de Colocación remitirán a la Jefatura Nacional del Servicio de Colocación, con referencia a toda la provincia, una información comprensiva de los siguientes datos:

a) Número de trabajadores que hayan parado durante la semana.

b) Número de peticiones de trabajadores recibidas durante la semana.

c) Número de trabajadores colocados en el mismo período de tiempo.

d) Número de peticiones de las Empresas o entidades que no se hayan podido atender por no disponer de trabajadores especializados en la localidad respectiva.

Mensualmente ampliarán los datos consignados en los apartados anteriores, expresando en el a) las circunstancias que lo hayan motivado, y en el d) la relación de las profesiones correspondientes y cuyas demandas no se hayan podido atender: todo ello acompañado de un informe general sobre causas, previsiones y remedios con relación al paro.

Artículo décimotercero. Una copia de las informaciones referidas en el artículo anterior será enviada simultáneamente al Delegado de Trabajo de la provincia; éste, cada mes, a la vista de los datos suministrados y de los demás antecedentes que tenga, redactará un informe que elevará a la Sección central de Colocación del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de hacerlo en plazos más cortos si los considerara necesario.

Este informe no será una mera relación de datos, sino una exposición de aquéllos y de cuanto le sugiera su buen celo para la mejor eficacia del Servicio.

Artículo décimocuarto. La Jefatura Nacional del Servicio de Colocación formulará la estadística mensual de toda la Nación, remitiendola, con su informe, al Ministerio de Trabajo.

Arttculo décimoquinto. Las Oficinas provinciales de Colocación actuarán de Cámaras de compensación en todos los desplazamientos de los trabajadores dentro de su respectiva provincia, y la Jefatura Nacional del Servicio cuando dichos desplazamientos rebasen el área provincial.

En uno y otro caso, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, por conducto de las Delegaciónes de Trabajo en el primero, y de la Sección central en el segundo. El citado Ministerio se reserva la facul-

tad de impedirlo en los casos que estime justificados.

Artículo décimosexto. Los movimientos migratorios de trabajadores que revistan importancia, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Trabajo en la forma que se establezca en el reglamento.

Artículo décimoséptimo. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento, tanto por parte de empresarios como de trabajadores, será sancionado con multa de cinco a mil pesetas, conforme al procedimiento general ordenado en el reglamento de la Inspección Nacional del Trabajo.

Cuando las infracciones de la presente ley fueran cometidas por personal dependiente de la Organización sindical y no afecten al régimen interior del Servicio, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que corresponden al Delegado Nacional de Sindicatos, el Director general de Trabajo podrá imponer sancionea económicas en cuantía de veinticinco a mil pesetas, siendo preceptivo en este caso que informe previamente el Jefe del Servicio Nacional de Colocación de dicha Delegación. Contra las sanciones impuestas por la Dirección General de Trabajo, se podrá recurrir ante el Ministro de Trabajo.

Si la Sección Central de Colocación del Ministerio de Trabajo de que se habla en esta ley, estimara que algún organismo sindical de colocación no cumple con lo dispuesto en la presente disposición y en el reglamento que se dicte para su aplicación, lo pondrá en conocimiento del Director general de Trabajo, el cual dará cuenta al Delegado nacional de Sindicatos, quien a su vez deberá comunicar las medidas tomadas para su corrección y la sanción impuesta en su caso.

Artículo décimoctavo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley, y especialmente la de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno y el reglamento para su aplicación de seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

Disposiciones adicionales

Primera. Las modificaciones que con respecto a la constitución y régimen de los organismos de colocación sean necesarios a juicio de la Delegación Nacional de Sindicatos, se propondrán por ésta al Ministerio de Trabajo, quien dictará, si procediese, las oportunas disposiciones.

Segunda. Los organismos de colocación, en el cumplimiento de las funciones que se establecen en la presente ley, gozarán, como actualmente de la franquicia postal y telegráfica.

Disposición transitoria

En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente ley, será promulgado el reglamento correspondiente.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 10 de Febrero de 1943 sobre el régimen especial de los seguros sociales en la Agricultura.

Con el fin de normalizar el percibo de los subsidios sociales en el campo español, procurando, al propio tiempo, las mayores facilidades para ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Los regímenes obligatorios de subsidios familiares y de vejez quedarán organizados, en cuanto a los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios, con arreglo a las normas contenidas en esta ley y a las de su reglamento.

Las cuotas para los indicados subsidios serán proporcionadas a la contribución territorial rústica y recaudadas simultáneamente con ella.

Los beneficios se liquidarán a partir de la fecha de la publicación del reglamento de esta ley, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Artículo segundo. La cuantía de la cuota de empresa exigible será fijada por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, y a la vista de los resultados obtenidos anteriormente, de que dará cuenta el Instituto Nacional de Previsión.

Para los ejercicios futuros se substituirán los recargos establecidos por las leyes de veintidós de Enero y quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos por otros de cuantía análoga, que se destinarán al Instituto Nacional de Previsión para el pago de los seguros sociales en la agricultura, figurando el concepto apropiado en la cuenta de rentas públicas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales. En los recibos de contribución rústica figurará este recargo én concepto separado, con el epígrafe de «Recargos para seguros sociales en la agricultura».

Los pagos que se realicen en el año actual serán suplidos por el Instituto Nacional de Previsión, y una vez determinado su importe, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para el reintegro de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos mencionados.

Artículo tercero. La cuota de empresa para los subsidios sociales en la agricultura se hará efectiva por el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial rústica y pecuaria, conjuntamente con ésta y en el mismo recibo.

Artículo cuarto. Serán aplicables a esta cuota los artículos tercero y cuarto de la ley de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, con la redacción dada por la de quince de Octubre del mismo año.

Artículo quinto. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, distribuirá el producto de las cuotas de empresa en la agricultura entre los diversos regímenes de seguros sociales, determinando la parte que pueda aplicarse a gastos de administración.

Artículo sexto. En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la agricultura las disposiciones de carácter general dictadas para los diversos seguros sociales. Sin embargo, las respentivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adoptar el sistema establecido en la presente léy a las singularidades de su régimen foral. Estos conciertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Artículo séptimo. Para el percibo de los beneficios de los seguros sociales en la agricultura será necesario que los beneficiarios se hallen inscritos en el régimen correspondiente según las condiciones que al efecto determine el reglamento de esta ley.

Artículo octavo. Tendrán la condición de asegurados, a los efectos del régimen especial de los seguros sociales en la agricultura, todos los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios por cuenta ajena, que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado inclusive, del empresario, siempre que trabajaren en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetados o expedición por cuenta de patronos que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra; y

c) Los que perciban subsidio de vejez.

Artículo noveno. Los cultivadores y trabajadores autónomos podrán ser afiliados colectivamente para cada término municipal a través de la Organización sindical.

Artículo décimo. Los beneficios del régimen de subsidios familiares para los asegurados en especial de la agricultura se ajustarán a la escala que se aplique al régimen general.

La escala mensual se aplicará a los trabajadores fijos, entendiendo por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida para el régimen común.

Para el percibo, en el régimen agrícola, de la pensión de viudedad creada por la ley de ventitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve será preciso, salvo casos excepcionales, el requisito adicional de que el cónyuge difunto trabajó inscrito como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

Artículo undécimo. El subsidio de vejez será, en el régimen especial agrícola, el mismo que en el común.

El reglamento señalará las condiciones determinantes de los derechos a la percepción del indicado subsidio.

Artículo duodécimo. El pago de los beneficios se realizará por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando en casos necesarios la colaboración de los servicios administrativos del Estado, la Provincia y el Municipio y en la esfera local los de la Organización sindical.

Artículo décimotercero. No habrá separación de fondos y responsabilidades entre el régimen común de subsidios familiares y de vejez y el especial establecido en esta ley.

Artículo décimocuarto. Queda derogada la ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve por la que se establece un régimen especial de subsidios familiares en las actividades agrícolas y pecuarias, los artículos tercero y cuarto de la de seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta sobre recaudación de cuotas de los Seguros sociales y los demás preceptos que se opongan al contenido de la presente ley.

Disposición adicional. Queda autorizado el Ministro de Trabajo para presentar el reglamento de esta ley a la aprobación del Consejo de Ministros y dictar las disposiciones complementarias que fueren necesarias.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 2 Marzo, n.º 61)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 10 de Febrero de 1943 por el que se regula la concesión de pensiones de subsidio de vejez a los trabajadores.

Implantado el subsidio de vejez y con objeto de dar plena actividad al principio contenido en la declaración X del Fuero del Trabajo, conforme al cual se atenderá de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente, la orden de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos dispuso la confección de un censo en el que fueran incluídos aquellos productores que, no obstante reunir las condiciones establecidas en la reglamentación vigente, no recibían los beneficios del Régimen por no haber cumplimentado a su debido tiempo el trámite prevenido en la orden de seis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, cuyas disposiciones no alcanzaron la necesaria difusión, especialmente por lo que a los medios rurales se refiere.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en la citada orden de doce de Enero y en la ampliatoria de venticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, se estima preciso resolver la situación de los productores ancianos afectados por las mismas, reconociendo en su favor el derecho a percibir el subsidio correspondiente.

En su virtud, y propuesta del Ministro de Trabajo a previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se reconoce el derecho a obtener pensiones en el régimen de subsidios de vejez a los trabajadores que acrediten reunir las condiciones exigidas por la orden de doce de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y figuren en el censo establecido de acuerdo con la misma.

Artículo segundo. Las pensiones establecidas en el presente decreto se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que quede completa la documentación del interesado, o, si ya lo estuviera, a partir de primero de Marzo próximo.

Artículo tercero. La depuración del censo y consiguiente declaración de beneficiarios de estas pensiones será hecha por el Instituto Nacional de Previsión, previos los informes de Inspección del Trabajo y de la Obra Sindical de Previsión, y recabando directamente, o por medio de los interesados, la documentación complementaria de sus declaraciones iniciales, así como cumpliendo los trámites indispensables en los casos de invalidez.

Contra los acuerdos denegatorios del derecho de pensión se concede recurso, en el término de quince días, ante la Delegación del Trabajo de la provincia respectiva, el que será resuelto en el plazo de veinte días siguientes. Si se confirmara el acuerdo denegatorio por el Delegado de Trabajo, podrá el interesado, bien por sí o a través de la Obra de Previsión de la Organización Sindical recurrida, ante la Dirección General de Previsión, la que resolverá definitivamente.

Todas las pensiones declaradas podrán ser objeto de revisión.

Artículo cuarto. El importe de las pensiones que el presente decreto regula será de noventa pesetas mensuales, y se abonarán con cargo a un fondo especial constituido en el Instituto Nacional de Previsión, con los siguientes recursos:

a) Con la subvención que el Estado otorgue anualmente, consignada para el presente ejercicio en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto segundo, subconcepto segundo, «Ampliación de beneficios» del presupuesto de gastos de este Ministerio.

b) Con el importe de la cuotas patronales e intereses de demora que serán exigibles por el tiempo que los trabajadores prestaron servicios en empresas, con derecho a ser afiliados en el extinguido régimen del retiro obrero obligatorio.

En el caso de no ser abonadas estas cuotas e intereses en período voluntario, la Inspección de Trabajo procederá de una manera preferente a su exacción por vía de apremio.

c) En la parte que resulten necesarios, con el importe de los intereses que produzcan los fondos del antiguo régimen de retiro obrero y en el actual de subsidio de vejez; y

d) Con las cantidades que especialmente destine el Ministerio de Trabajo para la realización de esta obra social.

Artículo quinto, El Instituto Nacional de Previsión dará cuen a trimestralmente a la Dirección General de Previsión de la marcha detallada del régimen que se regula por el presente decreto, en especial por cuanto al pago de las pensiones de ancianidad se refiere. Se faculta al Ministerio de Trabajo para la imposición de las sanciones que pudiesen corresponder a quienes contraviniesen la buena marcha del presente régimen trasitorio.

Artículo sexto. En todo lo que no esté expresamente establecido en el presente decreto, será de aplicación la ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y las órdenes de seis de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, dos de Febrero de mil novecientos cuarenta, tres de Julio del mismo año y demás complementarias.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 2 de Marzo n.º 21)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Convocando a los señores Procuradores para el dia 16 del corriente mes de Marzo, a fin de prestar juramento y darles posesión de los cargos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del reglamento provisional de las Cortes Españolas, y a los fines de que presten juramento y darles posesión del cargo, se convoca a los señores Procuradores para el dia 16 del corriente mes de Marzo, a las tres y media de la tarde.

Madrid, tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente, Esteban de Bilbao.

Modificaciones habidas, por los motivos que se expresan, en la relación de señores Procuradores inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del dia 12 de Febrero último.

Con posterioridad a la publicación de la lista de señores Procuradores inserta en el *Boletín Oficial del Estado* fecha doce de Febrero, se han causado algunas modificaciones que, a los efectos del artículo segundo del reglamento provisional de las Cortes Españolas se expresan a continuación:

Por haber cesado en los cargos que desempeñaban y con arreglo a lo que determina el artículo sexto de la ley de creación, dejan de serlo los señores designados por cargos sindicales:

Don Antonio Bouthelier Espasa; y Don Ramón Azaola Ondarza.

Son Procuradores por nuevos nombramientos:

Apartado d) del art. 2.º

Por cargos de Servicios sindicales: Don Roberto Reyes Morales.

Apartado e) del art. 2.º

Como Alcalde de Zamora: Don Marcial Cirac Laiglesia.

Madrid, cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente de las Cortes Españolas, Esteban de Bilbao.

(Del B.O. del E., 6 Marzo, n.º 65)

489

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Laguna de Contreras, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 18 de Noviembre de 1942 (B. O. de la provincia del 23).

490

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco sintomático en el término municipal de Fuentesaúco de Fuentidueña, declarada oficialmente con fecha 11 de Enero de 1943 (B. O. de la provincia del 18).

491

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia mal rojo en el término municipal de Fuentepelayo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Diciembre de 1942 (B. O. de la provincia del 11).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 27 de Febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

492

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Mozoncillo, en las circunstancias ssiguientes:

Zona declarada infecta: las porquerizas de los vecinos de dicho pueblo don Angel López y don Angel Herranz.

Zona declarada sospechosa: el casco de la población.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 27 de Febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

502

Secretaría general

CIRCULARES

Según me comunica el Sr. Alcalde de Laguna de Contreras, ha sido encontrada en el anejo del mismo, Vivar de Fuentidueña, una caballería de las siguientes señas:

Clase burra, edad cerrada, pelo castaño, alzada muy pequeña y sin herrar.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 6 de Marzo de 1643.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

521

Según me comunica el Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Cantimpalos, le ha desaparecido al vecino de dicha localidad Francisco Pinella Sanz, un potro de las siguientes señas:

Treinta meses, alzada dos dedos menos cuerda, capa negra, oreja derecha un poco despuntada, crin y cola larga y herrado de las manos.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del reglamento de reses mostrencas, por si alguno tuviere conocimiento de su paradero lo comunicase a este Gobierno Civil o puesto antes indicado.

Segovia, 8 de Marzo de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

513

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 656

Normas para la constitución del censo individual de racionamiento infantil

Próximamente y de acuerdo con las normas al efecto dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán remitidos a las Delegaciones Locales de esta provincia los impresos de declaraciones juradas suficientes para que por las respectivas Delegaciones Locales se proceda a su distribución entre los cabezas de familia y Jefes de colectividades a quienes afecten en cada término municipal para que debidamente llenos sirvan de base para la organización del censo individual de racionamiento infantil.

Las instrucciones para la utilización de aquellos impresos son las siguientes:

1.ª Por las Delegaciones Locales en el mismo día de la recepción se procederá a anunciar por medio de bandos, edictos o en la forma de uso normal, la obligación de todo cabeza de familia, en la que existan niños o niñas que no cumplan los dos años hasta después del 31 de Julio del año actual, de recoger en el lugar que al efecto se designe, un ejemplar de declaración jurada. Dicha declaración será llenada ajustándose en un todo a las casillas de que consta e incluyendo en ella a los niños y niñas con la limitación de edad antes citada, una vez llenas y en el plazo más breve posible serán entregadas en la Delegación Local de Abastecimientos y Tra sportes.

2.ª Cuando los niños o niñas que se incluyan en las declaraciones figurasen ya en el censo de racionamiento, no será preciso justificación alguna de su inclusión; pues no se trata sino de la ampliación de datos sobre un inscrito existente; en cambio si no estuviese incluído, como se trata de una nueva inclusión, será necesario justificarlo debidamente mediante la presentación de la oportuna partida de nacimiento que se unirá a la declaración que, como antes se dice, ha de comprender a todos los niños de la familia menores de dos años de edad en 31 de Julio del año actual.

3.ª El expresado censo habrá de quedar ultimado en todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes a más tardar el día 15 de Abril del corriente año y deberá ser objeto de rectificaciones constantes recogiendo todas las alteraciones que por alta o baja de cualquier clase se produzca, ya que ha de servir de base para en su día diligenciar las cartillas individuales de racionamiento infantil.

Si hubiesen de dictarse algunas instrucciones complementarias, éstas serían comunicadas en el momento de remitir los impresos de declaraciones juradas. Las dudas que surjan sobre la aplicación de las instrucciones anteriores, deberán ser consultadas inmediatamente.

Siendo absolutamente necesario que las operaciones indicadas se realicen con gran puntualidad, se publican estas instrucciones con la debida antelación, a fin de que las Delegaciones Locales puedan tener previstas todas las incidencias lógicas que en el cumplimiento de esta orden puedan surgir, haciendo présente que de las infracciones de las mismas por negligencia, se hará responsable al señor Alcalde, Delegado local y al señor Secretario del Ayuntamiento, a quienes serán impuestas las sanciones que correspondiesen.

Segovia, 4 de Marzo de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

503

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha se han verificado los siguientes nombramientos de Maestros:

Doña Magdalena Nieto Peral, Maestra interina de la escuela mixta de Villaseca.

Don Francisco V. Tabera Rodríguez, Maestro sustituto de la escuela de niños de Sebúlcor.

Doña Augusta Nieto Zurdo, Maestra interina de la escuela de niñas de Santo Tomé del Puerto.

Estos nombramientos no tendrán efecto hasta la publicación del presente anunció.

Segovia, 4 de Marzo de 1943.-V.º B.º El Presidente, Francisco Martín y Gómez.—El Secretario, Jesús Gómez Andrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

508

REVENGA

Confeccionado por la Junta local de conciliación y valoración, el padrón productos de la tierra, ganadería e industria, de esta localidad, para el año de 1943, como uno de los ingresos del presupuesto del ejercicio, se encuentra expuesto al público en el Ayuntamiento por término de quince días para ser examinado y presentar las reclamaciones pertinentes.

Revenga, 4 de Marzo de 1943.— El Alcalde, Zacarías Herranz.

495

SEGOVIA

ANUNCIO

Aprobado por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto extraordinario importante un millón cuatrocientas sesenta y cuatro mil novecientas cuarenta y cinco pesetas con treinta y cinco céntimos, destinado a la realización de diversas mejoras urbanas en esta población, se anuncia al público según determinan los artículos 300 del vigente estatuto municipal y 5.° del reglamento de hacienda municipal, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia puedan formularse contra el expresado proyecto de presupuesto extraordinario las reclamaciones que se estimen oportunas.

Segovia, 4 de Marzo de 1943.—El Alcalde, A. Reguera.

505

EL ESPINAR

SUBASTAS

El día treinta y uno del actual a las doce de la mañana se celebrará en esta Casa Consistorial, ante la mesa constituída del modo prevenido en el artículo quinto del reglamento de contratación municipal, la subasta del aprovechamiento de las canteras del monte de estos propios, titulado «Aguas Vertientes y agregados», correspondiente al año forestal de 1942-43, bajo el tipo de licitación de quinientas pesetas.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado que llevará escrito en el anverso lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de piedra del monte «Aguas Vertientes y Agregados» y se entregarán a la mesa dentro de la primera media hora desde que se declare abierta la licitación, con sujeción al modelo que al final se inserta, y no admitiéndose proposiciones que no cubran el tipo de licitación.

Cada pliego deberá contener el resguardo que acredite la constitución de la fianza del cinco por ciento del tipo de ella, provisional para tomar parte en la misma, y la definitiva que habrá de presentar el rematante será del diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta. Además deberá presentar con la proposición la cédula personal del licitador.

La cantidad en que sea adjudicada la subasta la ingresará el rematante dentro del plazo de veinte días siguientes a la adjudic ción definitiva, en la siguiente forma: El 10°/₀ en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España de Segovia y el 90°/₀ restante en arcas municipales. Igualmente ingresará en la habilitación del Distrito Forestal la cantidad de 42,50 pesetas en concepto de gestión técnica. La fianza definitiva 10°/₀ del remate será ingresada en la Caja de depósitos de la Delegación de Hacienda de Segovia a nombre del Distrito Forestal.

Correrá a cargo del rematante los gastos del expediente de subasta, reintegro, derechos reales y anuncios; y en lo no previsto en el presente anuncio se estará a lo dispuesto por los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, que pueden ser examinados en la Secretaría municipal por quienes lo deseen; siendo de aplicación, además, lo dispuesto a estos efectos por el reglamento de contratación municipal.

El Espinar, 3 de Marzo de 1943.-El Alcalde, Pablo F. Pacheco.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que han de regir para la subasta de aprovechamiento de canteras del monte «Aguas Vertientes», se compromete a ejecutar dicho aprovechamiento con sujeción a las condiciones de los pliegos por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)
(Papel de 6.ª clase o sea de 4,50 pesetas).

506

El día treinta y uno del actual a las trece horas y ante la mesa formada en la forma dispuesta por el artículo 5.° del reglamento de contratación municipal, se celebrará la subasta para la tramitación del aprovechamiento de mil estéreos de leña de roble en el monte de estos propios «Aguas vertientes y agregados», correspondiente al año forestal de 1942-43.

Servirá de tipo de licitación la cantidad de doce mil pesetas, no admitiendose proposiciones inferiores a la expresada cantidad. Las proposiciones, en pliego cerrado, se presentarán en la Intervención municipal dede el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior inclusive al de la subasta, o sea hasta el día 30 del actual, en las horas de diez a trece, acompañándose a toda proposición, ajustada al modelo que al final se inserta, carta de pago de haber ingresado en la Depositaria municipal la fianza provisional del 5°/₀ y la cédula personal del licitador.

La cantidad en que le sea adjudicada la subasta la verificará el rematante en el plazo de veinte días siguientes en la Depositaría municipal el 90°/₀ de ella y el 10°/₀ restante en la habilitación del Distrito Forestal, al que abonará además la cantidad de 395,65 pesetas por gestión técnica. La fianza definitiva de 10°/₀ de la cantidad del remate la ingresará el rematante en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Segovia a nombre del Distrito Forestal y dentro del citado plazo de veinte días.

Será de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta, reintegro, derechos reales y anuncio; y en lo no previsto en el presente anuncio se estará a lo dispuesto por los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, que pueden ser examinados en la Secretaría municipal por quienes lo deseen; siendo de aplicación, además, lo dispuesto a estos efectos por el reglamento de contratación municipal.

El Espinar, a 3 de Marzo de 1943. El Alcalde, Pablo F. Pacheco.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que han de regir para la subasta del aprovechamiento de leña de roble del monte «Aguas Vertientes», se compromete a ejecutarle, con sujeción a las condiciones de los pliegos por la cantidad de... pesetas (En letra).

(Fecha y firma del proponente)
(Papel de 6.ª clase o sea de 4,50 pts).

VALLELADO

Don Alvaro Arranz Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Vallelado.

Certifico: Que la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada con fecha quince del presente mes de Febrero, acordó por unanimidad, aprobar definitivamente, con las responsabilidades que constan en el expediente instruido al afecto, las cuentas municipales correspondientes a los años 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el articulo 581, del Estatuto municipal vigente se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vallelado a 26 de Febrero de 1943. —El Secretario, Alvaro Arranz.—V.° B.°: El Alcalde, Vicente Alvarez.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

En las Secretarias de los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se indica, queda expuesto al público el repartimiento general sobre utilidades que ha de integrar el presupuesto municipal, por plazo de quince días, durante los cuales y tres más, pueden presentarse las reclamaciones que se crean justas; debiendo fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado; lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes en el mismo, tanto vecinos como forasteros, sirviéndoles el presente de aviso y notificación.

Ayuntamientos que se citan:

Abades.
Valverde del Majano.

ESTEBANVELA 471

Los que suscriben, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este distrito de Estebanvela, hacen saber: Que la elección de los Vocales electivos para completar la representación de respectivas Comisiones, que ha de efectuarse por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes de ambas partes, se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La eleción se verificará el día 14 del actual, en las dependencias de la Casa Consistorial, cuyas mesas se constituirán por los Vocales natos respectivos, la que empezará a las diez y terminará a las catorce horas de expresado día.

2.ª Que cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y por tres vecinos para la personal, o sean por tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Cada elector puede hacer que la elecciód se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de Vocales electos pueden formularse dentro del tercero día para ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta dentro de los cinco días siguientes, para ante el Tribunal provincial de repartos.

Estebanvela, 1.° de Marzo de 1943. Los Presidentes, Félix Martínez.—José de Diego.

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Madriguera**, señalando para la elección el día 14 del actual mes, en la Casa Consistorial, empezando a las ocho y terminando a las doce horas del día indicado.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Escobar de Polendos**, señalando para la elección el día 14 del mes corriente, comenzando a las doce y terminando a las catorce horas de dicho día, en la Casa Consistorial.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Garcillán**, fijando para la elección el día 14 de Marzo actual, principiando a las diez y terminando a las trece horas del mismo.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Santo Tomé del Pnerto**, designando para la elección el día 14 del actual mes, en la Casa Consistoríal, comenzando a las nueve y concluyendo a las doce de ese día.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Campo de San Pedro**, que fijan para la elección el día 14 del presente mes, empezando a las doce y terminando a las catorce del día indicado, en la Casa Consistorial.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Fresno de Cantespino**, señalando para la elección el día 14 del mes actual, en la Casa Consistorial, empezando a las diez y terminando a las catorce de dicho día.

Las reclamaciones, en los plazos de dos y cinco días, respectivamente.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Valdevarnés**, que señalan para la elección el día 14 del corriente Marzo, en la Casa Consistorial, empezando a las diez y terminando a las trece horas del día expresado.

Las reclamaciones, en iguales plazos que el pueblo anterior.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de **Fuentidueña**, designando para la elección el día 14 de Marzo actual, en la Escuela de niños, empezando a las diez horas de dicho día, terminando a las trece.

Las reclamaciones, en los plazos de dos y cinco días, respectivamente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

49[illegible]

SEPULVEDA

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha procedido a la incoación de expedientes contra los encartados que a continuación se expresan:

Manuel del Barrio González, de 2[illegible] años de edad, hijo de Gregorio y Micaela, soltero, vecino de Arevalillo de Cega.

Pedro Martín Hernanz, de 36 años, casado, vaquero, natural de Pedraza de la Sierra, hijo de Victoriano y de Paula, ambos de la provincia de Segovia.

Y cenforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 14), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican. Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllas pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o en el municipal de sus domicilios, los cuales remitirán a éste las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Sepúlveda, 28 de Enero de 1943. Pedro Luís Sanz Redondo.—El Secretario, Gregorio Bragado.

IMPRENTA PROVINCIAL